

RESOLUCIÓN FIS

N° 93

21 de Noviembre de 2017



RESOLUCION N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; en el inciso cuarto del artículo 52 del Decreto Supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene su Reglamento y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el la letra A. del Capítulo IV del Título VIII del Libro IV del del Compendio de Normas de esta Superintendencia, sobre instrucciones para completar el Formulario D.1 de los Informes Diarios; c) La letra a.3 del numeral III.1 del Régimen de Inversión; d) Los correos electrónicos de fechas 16 y 17 de febrero de 2017, entre funcionarios de esta Superintendencia y de AFP Planvital S.A.; e) El Oficio Reservado N° 19.704, de 31 de agosto de 2017 de esta Superintendencia; f) Las cartas de AFP Planvital S.A. GG. 317/17 de 23 de febrero de 2017 y GG. 1.676/2017, de 14 de septiembre de 2017; g) La Nota Interna N° FIN/IED-091, de 6 de marzo de 2017, de la División Financiera de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que la letra a.3 del numeral III.1 del Régimen de Inversión establece el límite para moneda extranjera, indicando que:

“la inversión máxima en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras respecto de la inversión en instrumentos de deuda y de las cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda, es de un 50% de la inversión en los instrumentos de deuda con grado de inversión y con exposición en moneda extranjera, para cada tipo de Fondo de Pensiones. El límite antes mencionado se aplicará por cada moneda extranjera

a la que se encuentren expuestos los instrumentos de deuda, siempre que dicha exposición por moneda represente un valor igual o superior a un 1% del valor del Fondo de Pensiones respectivo.

Para efectos de medición del límite antes señalado se considerará como exposición en moneda extranjera, aquélla en la que esté denominado el instrumento de deuda (moneda de denominación), o la moneda de su subyacente (moneda subyacente) cuando se trate de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j) y títulos representativos de índices, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda, u otros instrumentos que determine la Superintendencia de Pensiones, todos del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980”;

2. Que en la letra A. del Capítulo IV del Título VIII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, sobre instrucciones para completar el Formulario D.1 de los Informes Diarios, se indica que:

“La sección 1. de las Notas Explicativas deberá utilizarse para detallar los movimientos en cualesquiera de las partidas que correspondan a los siguientes ítems: Otros Ingresos, Otros Egresos, Otros Aumentos, Otras Disminuciones, Valores por Depositar Nacionales, Valores por Depositar Extranjeros, Valores en Tránsito, Excesos de Inversión, Provisión Impuestos y Otros, Financiamiento de Cargos Bancarios y Cargos Bancarios”;

3. Que como resultado de las fiscalizaciones de esta Superintendencia se detectó un déficit en el límite de cobertura mínima en dólares para el Fondo C de A.F.P. Planvital por aproximadamente 2,4 millones de dólares (0,1% del Fondo de Pensión), correspondiente al día 8 de febrero de 2017, lo que no fue reportado por la administradora en la Nota Explicativa del Informe Diario del respectivo Fondo;
4. Que representada esta situación a AFP Planvital S.A., mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2017, la administradora reportó a esta Superintendencia, el día 17 de febrero que sus cálculos confirmaban el déficit de cobertura, por lo que este organismo le instruyó enviar carta explicando la situación e informar los planes de acción para evitar que situaciones como la señalada se vuelvan a repetir;
5. Que mediante Carta GG 317/17, de 17 de febrero de 2017, AFP Planvital S.A., comunicó que el déficit de cobertura no fue informado en los excesos diarios transmitidos a esta Superintendencia, debido a una omisión en el traspaso de

información al informe final, ante lo cual implementó un mecanismo de control por oposición para validar dicha información;

6. Que mediante Oficio Reservado 19.704, de 31 de agosto de 2017, esta Superintendencia comunicó a AFP Planvital S.A. que había abierto un expediente de investigación en su contra Rol N° 27-C-2017, formulándole el siguiente cargo: *“omitir informar un déficit de cobertura en dólares para el Fondo C, en el informe diario de excesos que debe transmitir a esta Superintendencia, infringiendo así la letra A. del Capítulo IV del Título VIII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones”*, en la forma descrita en el oficio reservado ya citado;
7. Que mediante carta GG 1.679/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, AFP Planvital S.A., solicitó a esta Superintendencia desestimar íntegramente y en todas sus partes la formulación de cargos, para lo cual hizo primero una reseña de los hechos de autos y luego sus descargo propiamente tales, en los siguientes términos:

“HECHOS:

- a) *Tal como consigna en su oficio de cargos, el día 8 de febrero de 2017 ocurrió una descoordinación del área encargada del monitoreo, cálculo e informe de límites, que se tradujo en que, en las notas explicativas del informe diario de aquel día, no se incluyó información de un déficit de cobertura mínima para el Fondo C.*
- b) *La causa de la omisión tuvo su origen en un error humano, en un contexto de reemplazo del personal que normalmente ejecuta el proceso por época de goce de feriados anuales.*
- c) *Conforme también ha sido consignado por vuestra autoridad, la citada omisión de información fue explicada en carta GG 317, de 23 de febrero de 2017, y el déficit de cobertura, eliminado el día 9 de febrero por valorización.*
- d) *Como es de su conocimiento, según lo dispuesto en el Régimen de Inversión y en el Compendio de normas del Sistema de Pensiones, para el evento de existir un déficit de cobertura como el día 8 de febrero, se dispone de un plazo de 180 días contados desde su ocurrencia, para su regulación. En este caso, la regularización del exceso ocurrió al día siguiente de su ocurrencia.*

- e) *Según ya ha sido informado a vuestra Superintendencia, para evitar la repetición de estos hechos se estableció una revisión doble en el traspaso de información al informe diario, y se ha estado trabajado consistentemente en fortalecer los procesos normativos del área de control de inversiones, a fin de mantener un mejor control de los procesos y, en especial, fortalecer aquellos que significan la generación de reportes a esa Superintendencia.*

DESCARGOS:

Si bien esta parte reconoce los hechos descritos en su oficio de formulación de cargos, en los términos descritos en el número precedente, por el presente vengo en controvertir la gravedad que vuestra Superintendencia otorga a los mismos. En efecto, aun cuando reconocemos la importancia de la integridad, exactitud y oportunidad de la información que entregamos a vuestra entidad, cuya evidencia son las diversas mejoras que se han ido implementando en los distintos reportes y en especial en el informe diario, nos parece que un error en la confección del informe diario de un solo día, que no ha tenido ninguna consecuencia adicional, no es de la entidad necesaria para iniciar un proceso sancionatorio como el de autos.

Lo expuesto precedentemente, en caso alguno pretende desmerecer o restar importancia a la información que se entrega en los informes diarios, o, en general, a cualquier información que es enviada a vuestra Superintendencia; sino pretende establecer que, aun cuando es importante la integridad, exactitud y oportunidad de la información que se entrega, no toda falla en un proceso tiene la entidad suficiente para justificar el inicio de un proceso sancionatorio, como el de estos autos.

Lo anterior, ha sido también el criterio que sistemática e históricamente ha aplicado vuestra Superintendencia sobre esta materia, y, en particular, respecto a los informes diarios, donde es la acumulación de errores en la información, el hecho que eventualmente tiene la gravedad suficiente para iniciar un proceso sancionatorio; más no un solo error de información, que no se repite y que no ha tenido ninguna consecuencia, ni para el fondo de pensiones, ni para la Administradora, ni para vuestra Superintendencia, como ocurre en este caso”;

8. Que analizados los antecedentes agregados a autos, ha quedado acreditado que el día 8 de febrero de 2017 el Fondo de Pensiones Tipo C incurrió en un déficit de cobertura en dólares de US\$2,4 millones aproximadamente, lo que no fue reportado por la administradora en las nota explicativas de los informes diarios correspondientes a ese día;
9. Que acreditado el fundamento fáctico del reproche que se le ha hecho a AFP Planvital S.A. en estos autos, habrá de analizarse si éste reviste de la gravedad suficiente para que amerite el carácter de una sanción en los términos del artículo 17 del DFL 101 de 1980 y del N° 8 del artículo 94 del DL 3.500 de 1980;
10. Que para discernir adecuadamente la gravedad de la infracción cometida por la AFP Planvital S.A. habrá de señalarse que el déficit de cobertura en dólares para el Fondo C ocurrió el día 8 de febrero de 2017, y teniendo la administradora 180 días para regularizarlo, lo corrigió el día siguiente;
11. Que de lo que se ha descrito en los considerandos precedentes, resulta que la falta que se ha reprochado en estos autos deviene en un error, por omisión, en el informe diario correspondiente al día 8 de febrero de 2017, sólo en cuanto no se incluyó en las notas explicativas de éste la información relativa al déficit de cobertura;
12. Que atendido lo señalado en el considerando precedente, la gravedad de la infracción reprochada en estos autos administrativos se reduce a un solo informe diario, y en cuanto no se reportó en sus notas explicativas información referida el déficit de cobertura en dólares anteriormente descrito, razón por la cual el disvalor que representa la conducta omisiva de AFP Planvital S.A. no amerita una sanción en los términos del artículo 17 del DFL 101 de 1980 y del N° 8 del artículo 94 del DL 3.500 de 1980, más un reproche bajo la forma de una amonestación;

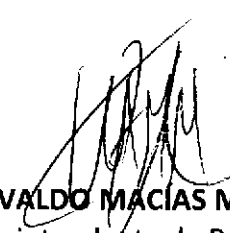
RESUELVO:

- 1.- Absuélvase de los cargos contenidos en el oficio reservado N° 19.704, de 2017 a AFP Planvital S.A.,
- 2.- Amonéstese a AFP Planvital S.A., por los hechos descritos en los considerandos 1° al 5° de la presente resolución;

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe

interponerse ante este organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley.

Notifíquese.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/RMD/PHG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Planvital S.A.
- Sr. Superintendente
- Fiscalía
- Sr. Jefe de Gabinete
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División de Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes y Archivo